



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 16 #22-51, Palacio de Justicia Torre Gentium Piso 6

Correo electrónico: adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación N° 70001-33-33-009-2020-00162-00

ACCIONANTE: JESÚS MARIO VALVERDE ACOSTA – PERSONERO MUNICIPAL DE SINCELEJO actuando como agente oficioso de EIRA LUZ GUERRERO LÓPEZ.

ACCIONADO: VEOLIA ENVIRONNEMENT S.A. E.S.P, MB GERENCIA CONSTRUCCIONES LTDA Y LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Asunto: Rechaza impugnación por extemporánea

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a rechazar la impugnación, presentada por la parte accionada - VEOLIA ENVIRONNEMENT S.A. E.S.P, contra la sentencia de tutela fechada 27 de octubre de 2020.

2. ANTECEDENTES:

El 14 de octubre de 2020, JESÚS MARIO VALVERDE ACOSTA, en su condición de PERSONERO MUNICIPAL DE SINCELEJO y actuando como agente oficioso de EIRA LUZ GUERRERO LÓPEZ, instauró Acción de Tutela contra VEOLIA ENVIRONNEMENT S.A. E.S.P, MB GERENCIA CONSTRUCCIONES LTDA Y LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, invocando la protección del preámbulo de la Constitución Política y de los siguientes derechos fundamentales: dignidad humana, vida, igualdad, derecho fundamental al agua asociado al consumo mínimo humano, la

seguridad personal, salud, y salubridad pública. En la misma fecha fue admitida, y el 27 de octubre de 2020 se profirió decisión de fondo amparando los derechos invocados.

VEOLIA ENVIRONNEMENT S.A. E.S.P, mediante memorial allegado vía correo electrónico el 04 de noviembre de 2020, presentó impugnación contra la decisión anterior.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. Presupuestos de procedencia del recurso: En relación con el recurso de impugnación, el inciso segundo del artículo 86 de la Constitución Política dispone:

“Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión” (subrayado fuera del texto original).

Este recurso, a su vez, fue desarrollado por los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, los cuales disponen que el fallo podrá ser impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación:

Artículo 31. Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.

Artículo 32. Tramite de la impugnación. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.

El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El

juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión”.

3.2. La impugnación en el trámite de la acción de tutela: La impugnación al fallo de tutela, ha sido reconocida por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional como un derecho que hace parte del debido proceso:

“(...) un derecho constitucional que hace parte del debido proceso, a través del cual pretende que el superior jerárquico de la autoridad judicial que emitió el pronunciamiento, evalúe nuevamente los argumentos debatidos y adopte una decisión definitiva, ya sea confirmando o revocando la sentencia de primera instancia”.

Sobre este derecho, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la sentencia de tutela proferida en primera instancia “podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión”.

Por su parte, el artículo 31 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 dispone que el fallo de tutela “podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato”, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no ser recurridos, el juez deberá enviarlos a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Conforme con lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia T-661 de 2014 sostuvo lo siguiente:

“...el derecho y trámite de impugnación se rige por normas imperativas que tienen un rango constitucional. De ahí que el procedimiento de alzada sea obligatorio para el juez, pues con ello garantiza el derecho al debido proceso y el principio de la doble instancia. En caso de que el funcionario jurisdiccional no surta la apelación quebrantará normas superiores, al punto que el proceso acarreará con una nulidad insaneable, según advierte el parágrafo del artículo 136 del Código General del Proceso. En concreto, el error procesal sucederá cuando: i) no se tramitó el recurso de alzada; ii) no se notificó el fallo de primera instancia; y iii) se negó o rechazó la impugnación. De acuerdo a los hechos del caso, la Corte solo se pronunciará con relación a la última situación”.

En Autos 078 de 2001, 381 de 2008, 084 de 2008 y 271A de 2011 la Corte Constitucional advirtió que se afecta la validez del proceso de tutela cuando la decisión de declarar extemporáneo el recurso de apelación, es producto del conteo erróneo del termino estipulado para su presentación. En este sentido, ha señalado que "el ciudadano no puede soportar la carga de un yerro de la administración judicial, pues ello desconocería principios constitucionales, máxime si la irregularidad no le es imputable".

45. En este orden, todas las decisiones tomadas en primera instancia son susceptible de ser recurridas ante el superior jerárquico de la autoridad judicial, según el principio de la doble instancia, y reiterando el derecho al debido proceso como garantía constitucional"¹.

4. Caso concreto: Revisado el expediente se observa que se profirió fallo amparando los derechos invocados por la actora el 27 de octubre de 2020. En la misma fecha fue notificada la decisión por correo electrónico, conforme se registra en el aplicativo Tyba (red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea).

Así pues, los tres días siguientes a la ejecutoria del fallo transcurrieron el 28, 29 y 30 de octubre de 2020. Venciendo la oportunidad para impugnar el 30 de octubre.

El 04 de noviembre de 2020, la parte accionada - VEOLIA ENVIRONNEMENT S.A. E.S.P, presentó memorial contentivo de impugnación al fallo, de manera extemporánea, conforme al conteo de términos anterior.

Lo anterior, es suficiente para concluir el rechazo de la impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por extemporánea la impugnación interpuesta por la parte accionada - VEOLIA ENVIRONNEMENT S.A. E.S.P, contra la sentencia proferida por este Despacho el 27

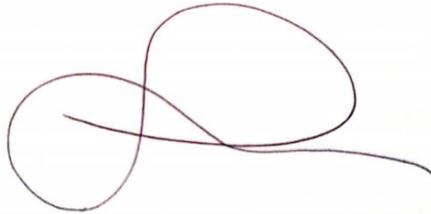
¹ Julio 23 de 2018. Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional. C.P. Dr. José Fernando Reyes Cuartas. Expediente T-6.641.196.

de octubre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

PRIMERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, désele cumplimiento al numeral séptimo del fallo de tutela fechado 27 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No 061, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy 11 de noviembre de 2020, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA